Esquel, 19 de agosto de 2024.-

------VISTO: ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. D. A. K. apoderado del actor Sr. J. A. L., mediante ID 1586322 contra la Sentencia Definitiva N°32/2024 CANO del 12/07/2024 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

--En orden a la verificación de dichos requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº.3821/09 del STJCh.----------

-----El escrito impugnatorio se interpuso digitalmente en término. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.----------

-----Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la citada reglamentación la que fue confeccionada en forma incompleta. Omitió consignar en la misma: el domicilio constituido en la capital de la Provincia (inc. d); el requerimiento del inc. i) “la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones, como así también la sintética indicación de cual es la declaración sobre el o los puntos debatidos que el recurrente procura obtener del tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí”. Dentro del objeto de su presentación expuso que pretende como decisión del Superior Tribunal de Justicia la confirmación de la Sentencia Definitiva 13/2024 decretada en primera instancia.----------

----Con referencia a las causales casatorias invocadas en la carátula del recurso al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, la recurrente indica “Art. 291 inc. e) de la Ley XIII Nº 5”.----------

-----2.- Del escrito recursivo surge que la recurrente pretende la habilitación

de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C. C.----------

----Pidió se revoque la sentencia, y centran su planteo en que la resolución en crisis invoca prueba inexistente, omite considerar prueba decisiva y se basa en afirmaciones por parte de los jueces sustentadas en su mera voluntad personal y arbitrarias con relación al derecho aplicable al caso. Afirmó que existió contradicción en el razonamiento de los magistrados que conformaron la mayoría, arribando a un discurso ilógico.----------

-----Los agravios fueron centrados en: 1) la valoración de prueba inexistente, errónea y falsa.----------

------Sobre el punto sostuvo que la Sentencia tuvo por probada la imposibilidad, dado su carga horaria, de la relación laboral entre el actor y la empresa demandada, en virtud del vínculo laboral de éste con la Municipalidad de Trevelin desde julio de 2007 en la planta permanente del personal municipal.----------

-----Destacó que sólo surge de las actuaciones la fecha de ingreso a planta del Sr. L. y su categoría, no así los días y horarios laborales. Que nunca se solicitó a la Municipalidad un informe sobre los horarios efectivamente trabajados por el actor. ----------

-----Al respecto agregó que los votos no son coincidentes en tal sentido. Que las horas que debía cumplir allí eran en horario matutino, no se encontraban superpuestas o en incompatibilidad con la relación de dependencia prestada para el demandado. Concluyó que la decisión atacada parte de premisas falsas, por lo que es errada e ilógica en su conclusión, lo que impide tenerla como una derivación razonada del derecho vigente.----------

--2°) La prescindencia irrazonable de prueba relevante para la solución del caso, y la errónea aplicación de la ley laboral.----------

-Respecto del embate citado, hizo mención al contrato de trabajo a plazo fijo que suscribió con “C. A. F.” y acompanó a la demanda. Entiende que el mismo fue erróneamente valorado por los magistrados como un contrato de servicios por el plazo de un año. Desdibujaron con su interpretación la propia naturaleza laboral que las partes le dieron al suscribirlo.----------

--------Sostuvo que el actor ingresó a trabajar bajo las ordenes de la accionada en forma esporádica en enero del 2010, que luego ingresó de modo permanente en febrero de 2012 con tareas de Oficial Maquinista

produciéndose el despido el 21 de noviembre del 2021, y cuyo marco normativo lo integran la Ley 22.250 y el Convenio Colectivo 76/75.----------

-----Concluyó que existió continuidad en el vínculo laboral entre las partes, y que dicha valoración de estabilidad que otorga el art. 10 de la ley de contrato de trabajo es un precepto básico del derecho del trabajo que se relaciona con el principio protectorio.----------

-----Concluyó que la decisión en crisis incurrió en la ausencia total de valoración de los elementos de prueba aportados, y así se aparta arbitrariamente del derecho aplicable al caso. Expresamente mencionó como violentados los arts. 10, 13,90, 91,94 58, 245 y 249 de la Ley de Contrato de Trabajo.----------

----3°) La ausencia de aplicación del art. 9 de la LCT principio in dubio pro operario, y la valoración de la prueba en tal sentido.----------

-----Sostuvo que no fue aplicada en el caso la regla procesal general que impone que los hechos deben ser probados por quien los invoca, con plena vigencia de la facultad de los magistrados en la obtención de la verdad objetiva.----------

------Afirmó que frente a la duda en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, debieron los jueces como encargados de aplicarla decidir en el sentido mas favorable al trabajador.----------

------4°) Conforme las quejas apuntadas, reclamó la procedencia de los rubros acogidos en la sentencia de primera instancia.----------

-----5) La imposición de costas al trabajador se aparta de lo preceptuado por el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y art. 13 de la Ley XIV- N° 1 sobre gratuidad y pobreza----------

-----Por ultimo citó jurisprudencia y solicitó se declare la admisibilidad formal del presente recurso de casación y oportunamente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia revoque la sentencia impugnada, con costas a la contraria. Mantuvo su planteo de caso federal. ----------

------3.- Analizados los argumentos de la recurrente, observamos que la causa de la arbitrariedad es inadmisible.----------

-----Es que, el argumento central dado por el impugnante sería la valoración de los hechos en torno a las pruebas efectuadas por los sentenciantes y el encuadre de los mismos fuera del marco normativo de las leyes laborales y sus principios protectorios.----------

-----Al respecto hemos de destacar que la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitan la vía recursiva extraordinaria de la casación, sin embargo, no basta la simple disconformidad para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, circunstancia que en este caso no sucedió.----------

-----La Corte Suprema de la Nación señaló la existencia de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tenerla por configurada, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).----------

-----Tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso que convierte al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N.----------

-----En este contexto, del análisis del escrito recursivo, surge que el recurrente expone su opinión acerca de la prueba que debió valorarse de modo coincidente con su interés e incluso, que la sentencia sería arbitraria “por omisión en la averiguación de los hechos y la búsqueda de la verdad objetiva” cuando resulta sabido que para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce y ello no ha sucedido en éstos autos.----------

-----Conforme fue sentenciado, dijimos que si bien es cierto que la exclusividad no constituye una nota esencial del contrato de trabajo, quedó probado que el actor es empleado de planta permanente de la Municipalidad de Trevelin con la Categoría 6 Clase B Sector I (ver fs. 76), y conforme el Estatuto para el Empleado Municipal de dicha comuna (Ordenanza Municipal N° 35/95) cumplía allí una jornada laboral que demostró que resultaba imposible que el actor se encontrara vinculado laboralmente con el demandado del modo que pretendió hacer valer en su demanda.----------

-------Los servicios que dijo haber realizado para la empresa demandada,

corroborados algunos por la prueba documental y de testigos aportada, no dan cuenta en el contexto particular que hubo entre las partes una relación de dependencia.----------

-----Debe ponderarse en su perjuicio que el actor guardó silencio al demandar respecto de su empleo municipal, y pretende en esta instancia extraordinaria demostrar la compatibilidad del mismo con la relación laboral objeto del presente juicio.----------

------La interpretación de las consideraciones vertidas en la sentencia a la que se aferra, y pretende hacer valer en esta instancia, está ceñida a su mero interés y no es correcta, no logra demostrar la incorrección o arbitrariedad grave del resolutorio que pretende impugnar por vía extraordinaria. Las razones que dio el recurrente son insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.----------

------La valoración que de las pruebas hacen los jueces está sometida al contralor subjetivo de la sana crítica del propio tribunal que dicta la sentencia, y no procede imponerle un criterio que violente esa conciencia, ni es posible siquiera (a menos que se trate de casos de absurdo evidente) rever esa decisión, porque la valoración equivocada, discutible, objetable o poco convincente de la prueba no basta para abrir la instancia extraordinaria. La discrepancia entre la valoración de la prueba y la opinión del recurrente no es causa de descalificación de la sentencia por arbitrariedad (SAIJ: SU50008394).----------

----La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).----------

----Es criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, al que este Cuerpo adhiere, sobre la procedencia del recurso de casación en "cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores" es sumamente restrictivo. Y ello en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de Casación... Catálogo de Cuestiones de Hecho", JA 1991-III, p. 981 y ss.). La rigurosidad de tal criterio cede sólo ante la posible concurrencia de un error en la

subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables; relacionándose así el punto con la causal de violación de la ley (cfme. Augusto Morello: "Las Cuestiones de Hecho en la Casación de Buenos Aires", JA 1991-III, p. 854; Juan C. Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", p. 317).----------

----La infracción sólo puede ser corregida en casación cuando condujera a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión (Morello y Otros, “Códigos…”, ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T°III, p. 729).----------

-----Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN Fallos: 326:1458).----------

-----En síntesis, la impugnación se focaliza en la crítica de cuestiones netamente fácticas, con denuncia de "arbitrariedad" del pronunciamiento puesto en crisis, especialmente en relación a la apreciación del material probatorio, típicas cuestiones de hecho propias de los jueces de las instancias ordinarias y detraídas del ámbito de la casación en tanto y cuanto no se alegue y demuestre que tal ejercicio resulta absurdo o irrazonable, situación que en el caso no aconteció.----------

----En atención a lo expuesto, concluimos así en que corresponde rechazar el recurso de casación por la causal invocada: inc. e) del art. 291 del CPCyC.---

---Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

----1°) DENEGAR por inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. D. A. K. apoderado del actor Sr. J. A. L., mediante ID 1586322 contra la Sentencia Definitiva N°32/2024 CANO del 12/07/2024.----------

------2°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal planteada en el punto V del escrito recursivo.----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 186 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.-